

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

Orden de 14 de Junio de 1.993, por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del Fallo de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en recurso Contencioso-Administrativo nº 60/92 promovido por la Federación Riojana de Caza
III.A.456

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, ha dictado Sentencia con fecha 30-03-93, en el recurso contencioso-administrativo nº 60/92, en el que son partes, como demandante la Federación Riojana de Caza y como demandada la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El citado recurso fue promovido contra la Constitución del Consejo Regional de Caza, así como contra la Orden de Vedas de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza de la Consejería de Medio

Ambiente del Gobierno de La Rioja.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

FALLO: "Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en representación de la Federación Riojana de Caza contra la Constitución del Consejo Regional de Caza así como contra la Orden de Vedas. Sin costas".

En su virtud, esta Consejería de Medio Ambiente de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el Boletín Oficial de La Rioja para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada Sentencia.

Logroño, 14 de Junio de 1.993.— El Consejero de Medio Ambiente, César de Marcos Hornos.

B. Administración del Estado

GERENCIA TERRITORIAL DE LA RIOJA DEL CENTRO DE GESTION CATASTRAL Y COOPERACION TRIBUTARIA

Notificación (6564)

III.B.1192

Se pone en conocimiento de los interesados que se encuentran expuestas al público, en los respectivos Ayuntamientos y durante el plazo de QUINCE DIAS hábiles contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, las características catastrales de las fincas rústicas situadas en los municipios que se relacionan seguidamente, resultantes de la renovación catastral efectuada:

Municipios: ARENZANA DE ABAJO, CARDENAS Y OCON.

Contra el contenido de dicha documentación podrá interponerse recurso de reposición ante la Gerencia Territorial de La Rioja (Avda. de la Constitución, nº 6-8), durante el plazo de QUINCE DIAS hábiles contados a partir de la finalización del periodo de exposición o bien interponer recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Regional, sin que ambos sean simultaneables.

Logroño, 27 de Mayo de 1.993.— El Gerente Territorial, Angel Martínez Varona.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada "Rioja" (6636)
III.B.1195

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa "Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja" de Logroño (La Rioja) (Código núm. 2600652), que fue suscrito con fecha 20 de Mayo de 1993 de una parte por la representación de la empresa, y, de otra, por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ACUERDA:

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, 7 de Junio de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACION DE ORIGEN CALIFICADA "RIOJA"

CAPITULO I — AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.— Finalidad, ámbito funcional y territorial.

El presente convenio establece las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal que presta sus servicios en el Consejo Regulador de la D.O.Ca. "Rioja".

Artículo 2º.— Ambito personal.

Por personal se entiende el trabajador que desempeña sus actividades para el Consejo Regulador de la D.O.Ca con relación jurídico-laboral de más de seis meses, o que haya estado trabajando durante más de seis meses en los últimos doce, de forma ininterrumpida. Por lo tanto, quedan expresamente excluidos del ámbito personal de este convenio los trabajadores contratados con carácter eventual o temporal para las distintas campañas de vendimia, aforos y Plan de Calidad, a los que serán de aplicación, en cada caso, sus respectivos contratos, suscritos de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 3º.— Ambito Temporal.

1º.— El presente Convenio tendrá vigencia desde el 1 de enero de 1993, hasta el 31 de diciembre de 1993, a excepción de aquellas materias para las que expresamente se establezca distinto plazo de vigencia.

2º.— Las partes podrán denunciar el presente Convenio dentro de los últimos tres meses de su vigencia. En su defecto, quedará prorrogado por periodos anuales sucesivos.

Artículo 4º.— Comisión Paritaria de Interpretación y Seguimiento del Convenio.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 85.2.d), del Estatuto de los Trabajadores, se constituirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Convenio, una Comisión de Interpretación y Seguimiento, compuesta paritariamente por dos representantes del Consejo Regulador y dos representantes de los Trabajadores.

CAPITULO II — ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 5º.— Organización del Trabajo.

1º.— La facultad de organización y dirección del trabajo corresponde al Consejo Regulador de la D.O.Ca. "Rioja".

2º.— Por el Consejo Regulador se elaborarán normas reguladoras de asistencia y rendimiento en el trabajo que, garantizando los derechos de los trabajadores, permitan una mayor eficacia de los servicios, oídos los Delegados del Personal.

Artículo 6º.— Trabajos de superior e inferior categoría.

1º.— La realización de trabajos de categoría superior e inferior, responderá a necesidades excepcionales y perentorias, y durará el tiempo mínimo imprescindible.

2º.— El mero desempeño de un trabajo de superior categoría nunca consolidará el salario ni la categoría superior. El único procedimiento válido para consolidar una categoría es la superación de las oportunas pruebas convocadas. No obstante, desde el primer día en que se desempeñe el trabajo de superior categoría, se tendrá derecho al salario establecido para ésta.

3º.— La realización de trabajos de superior categoría no podrá ser autorizada por un tiempo superior a seis meses durante un año, u ocho durante dos años. En este tiempo, oídos los Delegados de Personal, el Consejo Regulador podrá proponer la creación de vacante presupuestaria correspondiente o, de existir esta, la cobertura de la misma, sin que en ningún caso el mero desempeño de trabajos de superior categoría sea considerado un mérito en la respectiva convocatoria.

4º.— Por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad, podrá destinarse a un trabajador a tareas correspondientes a la categoría inmediatamente inferior a la suya, por un tiempo máximo de quince días consecutivos, y de un mes en un año, manteniéndose la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional, siendo comunicado el hecho a los Delegados de Personal.

CAPITULO III — CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 7º.— Por razón de permanencia.

Por razón de permanencia, el Personal se clasifica en Personal de plantilla, o con contrato por tiempo indefinido, y temporal o con contrato por tiempo superior a seis meses, o que haya estado trabajando durante más de seis meses en los últimos doce, de forma ininterrumpida.

Artículo 8º.— Por razón de su función.

1º.— Por razón de su función, el personal se clasifica en los distintos Grupos Profesionales definidos en el Anexo I.

2º.— A cada Grupo corresponde la retribución establecida en el Anexo II. La posesión de cualquier título al margen de la relación laboral, esto es, que no haya sido exigido en la correspondiente prueba selectiva, no tendrá efectos en orden a consolidar categoría distinta de la propia.

3º.— Los trabajadores afectos a este Convenio se integran en los siguientes Grupos:

GRUPO I — Comprende el personal para el que se exige estar en posesión